



RECOMENDACIÓN No.

48 / 2020

**SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 Y V26, INTERNOS EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL No. 6, EN HUIMANGUILLO, TABASCO.**

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2020

**LIC. JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ  
COMISIONADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.**

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/3/2020/3316/Q, sobre el maltrato en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, internos en el Centro Federal de Readaptación Social No. 6, en Huimanguillo, Tabasco, derivado de una revisión a los módulos I, II, III, IV y V de ese sitio.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento

de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>CLAVES</b>
Víctima	V
Quejoso	Q
Autoridad responsable	AR

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno e instrumentos normativos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

<b>Denominación</b>	<b>Acrónimos o Abreviaturas</b>
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social	OADPRS
Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social	UALDH
Centro Federal de Readaptación Social No. 6, en Huimanguillo, Tabasco	CEFERESO 6
Fiscalía General de la República	Fiscalía
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM

## **I. HECHOS.**

5. Entre el 13 y el 25 de marzo de 2020, este Organismo Nacional recibió diversos escritos de queja presentados por Q1 y Q2, en los que se asentó en síntesis, que el 12 del mismo mes y año se realizó un operativo de revisión en los módulos del Centro Federal de Readaptación Social No. 6, en Huimanguillo, Tabasco, en el que sacaron a los internos de sus estancias, los desnudaron, y a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, los golpearon y les dieron toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo. Por tales hechos, se inició el expediente CNDH/3/2020/3316/Q a fin de documentar las probables violaciones a derechos humanos.

6. El 19 y 20 de marzo de 2020, un Visitador Adjunto, de profesión médico, adscrito a esta Comisión Nacional realizó una visita al CEFERESO 6, a efecto de entrevistar y realizar exploraciones físicas a personas privadas de la libertad que resultaron agraviados en el operativo de revisión, además de revisar las documentales que integran sus expedientes clínicos, y concluyó que algunos presentaban lesiones físicas, las cuales los entrevistados manifestaron que fueron producidas por personal de Seguridad en el operativo del 12 de marzo.

## **II. EVIDENCIAS.**

7. Entre el 13 y el 25 de marzo de 2020, Q1 y Q2 presentaron escritos de queja ante este Organismo Nacional, mediante los cuales informaron que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 fueron sujetos de maltrato físico en el CEFERESO 6.

8. Oficio V3/14241, del 17 de marzo de 2020, por el cual esta Institución solicitó al OADPRS, se implementaran, con carácter de urgente, medidas cautelares a fin de preservar la integridad física de la población penitenciaria del CEFERESO 6.

**9.** Oficio PRS/UALDH/1655/2020, del 20 de marzo de 2020, por el que un servidor público de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, remitió la siguiente documentación:

**9.1.** Oficio PRS/UALDH/1619/2020, del 18 de marzo de 2020, por el que personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, acepta la implementación de las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión Nacional.

**9.2.** Oficio PRS/UALDH/1620/2020, del 18 de marzo de 2020 (incompleto), por el que un servidor público de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, solicita al Coordinador General de Centros Federales de esa Secretaría, que en el término de 12 horas gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que de manera urgente se implementen las medidas precautorias o cautelares solicitadas por este Organismo Nacional.

**9.3.** Oficio SSPC/PRS/CGCF/11437/2020, del 18 de marzo de 2020, por el que personal de la Coordinación General de Centros Federales de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, instruye a AR6 para que, en adopción de las medidas precautorias, gire instrucciones para que en el término de 6 horas realice lo requerido por este Organismo Nacional, así como remita las constancias con que lo acredite.

**9.4.** Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS6/DG/2476/2020, del 18 de marzo de 2020, por el que AR6 instruye a los Directores y encargados de área del CEFERESO 6 para que se implementen las medidas precautorias.

**10.** Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS6/DG/2658/2020, del 23 de marzo de 2020, por el que AR6 informa lo siguiente:

- No es posible remitir las grabaciones de los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2020, en virtud de que en el CEFERESO 6 no se encuentra en funcionamiento el sistema de CCTV.

- En el memorándum CFRS6/DG/DS/0490/2020, del 19 de marzo de 2020, se detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto al operativo de revisión realizado el 12 del mismo mes y año, así como los objetos decomisados.
- No existen informes de quién haya solicitado o autorizado el operativo, sólo se cuenta con el memorándum CFRS6/DG/DS/0490/2020, en el que se enumera el personal que participó en el mismo.
- Derivado del parte informativo elaborado el día del acontecimiento, la posesión de los objetos no permitidos será valorado por el Comité Técnico constituido en Comisión Disciplinaria.
- Sólo consta dato del ingreso de 149 elementos de Seguridad al mando de AR1, pero no obra bitácora de registro de las personas que ingresaron al área de módulos al momento del operativo.
- Asimismo, anexó la siguiente documentación:
  - 10.1.** Memorándum No. CFRS6/DG/DS/0490/2020, del 19 de marzo de 2020, suscrito por AR3, por el que informa al Director Jurídico, entre otras cosas, que el día 12 del mes y año en curso, siendo aproximadamente las 21:05 horas, inició operativo de inspección en los Módulos I, II, III, IV, y V del CEFERESO 6, a cargo de AR1, al mando de 149 Oficiales de Seguridad Penitenciaria, estando presentes AR2, AR4 y personal del Área Jurídica, finalizando a las 02:10 horas.
  - 10.2.** Nota informativa No. PRS/CGCF/CFRS6/DS/R/082/2020, del 13 de marzo de 2020, por el que AR5 hace del conocimiento de AR2 que el día 12 del mes y año en curso, siendo aproximadamente las 21:05 horas, inició operativo de revisión en los Módulos I, II, III, IV, y V del CEFERESO 6, a cargo de AR1, con 149 Oficiales de Seguridad Penitenciaria, estando presentes AR2, AR4 y personal del Área Jurídica, en el que se

decomisaron diversos objetos prohibidos, finalizando la revisión de estancias al día siguiente a las 02:10 horas, “sin otra novedad”.

- 10.3.** Certificado de lesiones del 14 de marzo del 2020, practicado a V1, en el que se asentó que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 10 días en sanar, consistentes en: equimosis violácea de aproximadamente 3 cm x 2 cm, (localizada en cara anterior de brazo derecho); equimosis violácea de 1x3 cm (localizada en cara anterior de hombro derecho); equimosis violácea de 1x3 cm (localizada en región anterior de hombro derecho –infraescapular–), equimosis violácea de 1x1 cm (localizada en la región anterior de hombro izquierdo -infraescapular-) equimosis con excoriación de 4 cm x 1.5 cm, excoriación puntiforme de 0.5 cm (localizadas en parte baja del esternón), y excoriación puntiforme de 0.5 cm (localizada en la zona escapular).
- 10.4.** Certificado de lesiones del 17 de marzo del 2020, practicado a V5, en el que se asentó que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 10 días en sanar, consistentes en: excoriaciones puntiformes de 0.5 cm y equimosis violácea de aproximadamente 11 cm x 5 cm (según el esquema las primeras localizadas en el tórax posterior, y las segundas en la región dorso lumbar derecha)
- 10.5.** Certificado de lesiones del 18 de marzo del 2020, practicado a V9, en el que se asentó que presenta lesión que no pone en peligro la vida y tarda menos de 10 días en sanar, consistente en: equimosis amarilla de 3x2 cm (según el esquema se localiza en la cara antero lateral de tórax derecho).
- 10.6.** Certificado de lesiones del 19 de marzo del 2020, practicado a V14, en el que se asentó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 10 días en sanar, consistentes en: excoriaciones puntiformes de aproximadamente 0.5 cm en fase de costra (según el esquema la lesión se ubica en el tórax lateral derecho).

- 10.7.** Nota médica del 20 de marzo de 2020, en la que se asentó que V2 al momento de la valoración refirió “estar asintomático, hace referencia de haber sido agredido por oficiales hace unos días”
- 10.8.** Certificado de lesiones del 20 de marzo del 2020, practicado a V2, en el que se asentó que presenta excoriación lineal de 1 cm en fase de cicatrización y cicatrices puntiformes de recién tiempo de sanación (según el esquema se localizan en el tórax lateral izquierda, abdomen, cuadrante superior izquierdo, cara anterior de muñecas y cara lateral muslo izquierdo).
- 10.9.** Nota médica del 20 de marzo de 2020, en la que se asentó que V7 al momento de la valoración refirió “dolor de la vista del lado derecho, dolor costal izquierdo. Según menciona posterior a recibir golpes por personal de seguridad durante una revisión hace 8 días”.
- 10.10.** Certificado de lesiones del 20 de marzo del 2020, practicado a V7, en el que se asentó que presenta zona de equimosis amarillo-verdoso, sin que ponga en peligro la vida y tarda menos de 7 días en sanar (según el esquema se ubica en el costado izquierdo).
- 10.11.** Nota médica del 20 de marzo de 2020, en la que se asentó que V10 al momento de la valoración refirió “molestia el coxis, dolor tipo muscular en abdomen, pierna izquierda. Según menciona posterior a recibir golpes por personal de seguridad durante una revisión. Sin referir otra sintomatología.
- 10.12.** Certificado de lesiones del 20 de marzo del 2020, practicado a V10, en el que se asentó que presenta lesión dérmica que no pone en peligro la vida y tarda menos de 7 días en sanar, consistente en: equimosis amarillo-verdoso (según el esquema se localiza en la cara lateral de muslo izquierdo).
- 10.13.** Nota médica del 20 de marzo de 2020, en la que se asentó que V12 al momento de la valoración refirió “dolor tipo muscular en brazo derecho,

pierna derecha y en abdomen, molestia en oído derecho. Según menciona posterior a recibir golpes por personal de seguridad durante una revisión. Sin referir otra sintomatología”.

- 10.14.** Certificado de lesiones del 20 de marzo del 2020, practicado a V12, en el que se asentó que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 7 días en sanar, consistentes en: equimosis violáceas (según el esquema localizadas en cuadrantes inferiores derecho e izquierdo de abdomen, cara lateral de tórax derecho).
- 10.15.** Nota médica del 20 de marzo de 2020, en la que se asentó que V13 al momento de la consulta refirió “presentar dolor de cabeza acompañado de ver manchitas agudizándose con la luz. Según menciona posterior a recibir golpe en el ojo por personal de seguridad durante una revisión”.
- 10.16.** Certificado de lesiones del 20 de marzo del 2020, practicado a V13, en el que se asentó que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 7 días en sanar, consistentes en: lesión dérmica violácea y zona de abrasión sin cicatriz de reciente caída (según el esquema, la primera ubicada en zona orbital izquierda, y la segunda en pómulo izquierdo).
- 10.17.** Nota médica del 20 de marzo de 2020, en la que se asentó que V15 al momento de la valoración refirió que “las molestias del hombro derecho ya se habían controlado; sin embargo, después de la revisión de estancias por personal de seguridad, inició nuevamente con molestias. Sin manifestar otra sintomatología”.
- 10.18.** Certificado de lesiones del 20 de marzo del 2020, practicado a V15, en el que se asentó que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 7 días en sanar, consistentes en: excoriación lineal de 3 cm en fase de cicatrización (localizada en la cara posterior de mano izquierda y derecho), excoriación puntiforme de 0.5 cm (localizada en costado derecho de tórax y cuadrante inferior derecho del abdomen), y



abrasión de 2 cm en fase de cicatrización (localizada en la cara anterior de pierna izquierda).

**11.** Oficio V3/15435, del 24 de marzo de 2020, por el cual este Organismo Nacional solicitó a la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, información relativa al operativo de revisión realizado el 12 del mismo mes y año en el CEFERESO 6, en el que resultaron agraviados V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26.

**12.** Oficio PRS/UALDH/1705/2020, del 25 de marzo de 2020, por el que personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, informó que la Coordinación General de Centros Federales, mediante oficio SSPC/PRS/CGCF/12226/2020 y correo electrónico, remitió a esa Unidad Legal, entre otra documentación, copia de los certificados de lesiones practicados a V1, V2, V5, V7, V9, V10, V12, V13, V14 y V15, mismos que ya habían sido enviados a esta Comisión Nacional.

**13.** Oficio PRS/UALDH/1764/2020, del 8 de abril de 2020, por el que un servidor público de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, anexó la siguiente documentación:

**13.1.** Oficio PRS/CGCF/CFRS6/DG/2657/2020, del 23 de marzo de 2020, por el que AR6 informa a la Coordinación General de Centros Federales de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que:

- De acuerdo al memorándum CFRS6/DG/DS/0490/2020, del 19 del mismo mes y año, se aprecia el reporte del protocolo de revisión efectuado el día 12 de ese mes, en la que se respetó en todo momento los derechos de las personas privadas de la libertad, y que en la nota informativa PRS/CGCF/CFRS6/DS/R/082/2020, del 13 de marzo, se aprecian las novedades efectuadas en la revisión del día anterior.

- Que “en la fecha antes citada” se presentó denuncia ante la Fiscalía General de la República con Sede en Cárdenas, Tabasco, iniciándose la Carpeta de Investigación correspondiente por los delitos de tortura, lesiones y los que resulten, a la que se anexaron las notas médicas y certificados de lesiones respectivos.
- Que en el oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS6/DG/2476/2020, del 18 de marzo de 2020, se aprecia la instrucción relativa a la salvaguarda de la integración física de la población penitenciaria.
- Que no es posible remitir las videograbaciones de los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2020, en virtud de que en el CEFERESO 6 no se encuentra en funcionamiento el sistema CCTV.

**13.2.** Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS6/DG/2618/2020, del 21 de marzo de 2020, por el que AR6 autoriza el ingreso al CEFERESO 6 al Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía General de la República con Sede en Cárdenas, Tabasco, a efecto de realizar diligencias ministeriales dentro de la Carpeta de Investigación.

**14.** Oficio PRS/UALDH/1819/2020, del 30 de abril de 2020, por el que personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, anexó la siguiente documentación:

**14.1.** Oficio PRS/CGCF/CFRS6/DG/3301/2020, del 12 de abril de 2020, por el que AR6 informa al Coordinador General de Centros Federales de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que:

- ✓ De acuerdo al informe rendido por AR3 mediante memorándum CFRS6/DG/DS/651/2020, del 10 de abril de 2020, derivado del similar CFRS6/DG/DS/0464/2020, del 13 de marzo del mismo año, suscrito por AR2, en el que se refiere que el 12 de marzo de 2020 se realizó una revisión exhaustiva de estancias, con el objetivo de mantener el orden

y control que debe imperar en el CEFERESO 6, en apego a los protocolos y procedimientos establecidos, como medida precautoria; precisando, que en el protocolo de revisión efectuado ese día se respetó en todo momento los derechos de las personas privadas de la libertad.

- ✓ Que se inició la Carpeta de Investigación respectiva en la Fiscalía General de la República con Sede en Cárdenas, Tabasco, por los delitos de tortura, lesiones y los que resulten.
- ✓ Que ninguna de las personas privadas de la libertad se encuentra aislada, que están alojadas en los módulos de acuerdo a su clasificación.
- ✓ Que no existen informes de quién haya solicitado o autorizado la revisión, que sólo existe el memorándum CFRS6/DG/DS/0464/2020, del 13 de marzo de 2020, en el que se señala la cantidad de personal que participó durante el operativo.
- ✓ Que no es posible remitir las videograbaciones de los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2020, en virtud de que en el CEFERESO 6 no se encuentra en funcionamiento el sistema CCTV.

**14.2.** Memorándum CFRS6/DG/DS/651/2020, del 10 de abril de 2020, suscrito por AR3, por el que informa al Director Jurídico del CEFERESO 6 que el 12 de marzo de 2020 se realizó una revisión exhaustiva de estancias, con el objetivo de mantener el orden y control que debe imperar en ese lugar, en apego a los protocolos y procedimientos establecidos; precisando, que en ese sitio en ningún momento se vulnera la integridad de las personas privadas de la libertad y se actúa en estricto apego a los derechos humanos.

**15.** Memorándum CFRS6/DG/DS/0464/2020, del 13 de marzo de 2020, por el que AR2 hace del conocimiento de AR6, que el día 12 del mismo mes y año en curso, siendo aproximadamente las 21:05 horas, inició operativo de inspección en

los Módulos I, II, III, IV, y V del CEFERESO 6, a cargo de AR1, al mando de 149 Oficiales de Seguridad Penitenciaria, estando presentes AR2, AR4 y personal del Área Jurídica, finalizando a las 02:10 horas, con las novedades que se especifican en la nota informativa PRS/CGCF/CFRS6/DS/R/082/2020, del 13 de marzo; precisando, que al finalizar la inspección de estancias se realizó un Pase de Lista Extraordinario de las 02:18 a las 02:34 horas, sin novedad.

**16.** Acta Circunstanciada del 15 de junio de 2020, en la que un Visitador Adjunto de profesión médico, hizo constar que los días 19 y 20 de marzo del mismo año, entrevistó a V1, V2, V3, V4, V6, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, quienes manifestaron coincidentemente que el 12 de marzo de 2020, elementos de Seguridad y Custodia llevaron a cabo un operativo de revisión en los módulos del CEFERESO 6, precisando que no todos los oficiales pertenecían al Centro Federal porque los de ese lugar visten de color azul y la mayoría de los que participaron tenía uniforme negro y estaban encapuchados, desconociendo de dónde provenían; que los sacaron de sus estancias, los desnudaron y los hincaron por varias horas, además de que les rociaron un gas, los golpearon y les dieron toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, encontrándose molestos por la forma en que los trataron sin motivo alguno; asimismo, el médico realizó una exploración física a las víctimas, encontrándoles lo siguiente:

- V1, con tórax, de forma y volumen normales, en la cara anterior a nivel del hombro izquierdo tres equimosis de color rojizo una de ellas verdoso de 3x1 cm en la línea axilar anterior, de 1x1 cm y de 2x1 cm aproximadamente, localizadas entre la línea clavicular media y la axilar anterior; en el lado derecho del hombro cara anterior a nivel de la línea axilar anterior se aprecian tres equimosis juntas, de coloración marrón amarillentas, de 2x1 cm, 1x1 cm y de 0.5 cm aproximadamente. A nivel de la tetilla izquierda presenta lesiones de 5 mm con la presencia de costra hemática, de forma circular, con una distancia de tres centímetros entre cada una de ellas, una más a nivel del pezón. En la parte baja del esternón presenta 6 lesiones de 5 mm en diferentes etapas de cicatrización, otros 6 puntos de color marrón apenas

visibles, abdomen con presencia de panículo adiposo, a nivel de los cuadrantes superior e inferior derechos presenta 4 lesiones de 5 mm, en ninguna muestra costra hemática y al parecer el agente causal no llegó a lesionar la dermis; presenta otra más de las mismas características en el cuadrante inferior izquierdo a tres centímetros de la línea media. En tórax posterior presenta 7 lesiones de 5 a 6 mm con la presencia de pequeña costra hemática en la siguiente localización, dos de ellas en la parte baja de la zona escapular a 10 cm de la línea media, 2 en la línea media a nivel de D12, en región lumbar 2 paravertebrales derechas y 1 paravertebral izquierda, dos más en región lumbar externa. En las extremidades superiores antebrazo derecho cara interna con equimosis lineal de bordes difusos y coloración amarillenta. Resto de la exploración dentro de límites normales. Idx, lesiones en diferentes partes del cuerpo ocasionadas por el contacto del cuerpo con objeto(s) contundente(s) de bordes romos, cuya evidencia actual son equimosis en hombro izquierdo, hombro y antebrazo derechos. Presencia de múltiples lesiones puntiformes en vías de cicatrización de origen a determinar.

- V2, con tórax de forma y volumen normales, en la zona lateral izquierda y abarcando parte del abdomen, entre las líneas axilares anterior y posterior, presenta lesiones en la piel tipo puntiformes de 5 mm, da la apariencia de tener un patrón en pares, la distancia entre cada una es de 3 cm, se contabilizan un total de 8 puntos que se encuentran en diferentes etapas de evolución algunos presentan costra hemática y otros están en fase de cicatrización. En la parte lateral de la pierna izquierda se aprecian 12 puntos más semejantes a los ya descritos, en la articulación de la muñeca izquierda cara lateral presenta una escoriación lineal de 3 cm. Resto de la exploración dentro de límites normales. Idx, lesiones puntiformes en etapas de cicatrización, de origen a determinar.
- V3, en la cara lateral del tórax derecho entre la línea axilar anterior y posterior a la altura de la región lumbar, presenta un par de lesiones en la piel que tienen la forma de un pequeño cuadrado de 2 mm, con una distancia entre

ellas de 2.5 cm, otro par semejante a 4 cm de las primeras con las mismas características, otras dos lesiones no equidistantes a 5 cm y 7 cm de las anteriores, no presentan halo eritematoso ni cicatriz hemática; presenta otras cinco a nivel del glúteo derecho, dos más en el muslo tercio proximal y tres en región inguinal del mismo lado. En el muslo izquierdo cara lateral externa dos puntos en fase de esfacelación, la distancia entre ellos es de 2.5 cm aproximadamente, en el tercio proximal del mismo una zona de equimosis de 8x5 cm de bordes irregulares y difusos de coloración amarillo verdosa poco visible. En extremidades superiores, en la cara posterior de la mano derecha a 2 cm por arriba de la articulación se aprecia una zona de 12 cm de longitud tipo fricción con la presencia de delgada costra hemática, una parte ya cayendo, en la extremidad contralateral se aprecia una protuberancia de 2x2 cm aproximadamente sin cambios de color, sangrado u otra alteración, no se afecta la movilidad. Resto de la exploración sin datos. Idx; masculino que muestra múltiples lesiones hiperémicas, puntiformes en diferentes partes del cuerpo, producidas por objeto punzante de origen a determinar, golpes contusos en muslos y huellas de fricción en la muñeca derecha.

- V4, en la región del cuello con giba apenas notable, se aprecia coloración eritematosa que le abarca la parte posterior y la base de la región occipital, la movilidad está conservada, no se aprecia aumento de volumen, no se encuentra otra alteración que consignar. Resto de la exploración dentro de parámetros normales. Idx, masculino con eritema en cuello, clínicamente estable.
- V6, a nivel del ojo derecho presenta pequeña hemorragia conjuntival que no le afecta la visión, en la región deltoidea derecha presenta una equimosis de forma irregular de coloración amarillo verdosa apenas visible de 9x7 cm aproximadamente, en la región axilar media una equimosis de bordes indefinidos con tonalidades rojizas y amarilla de 10x10 cm, en la cara anterior y proximal de muslo izquierdo presenta equimosis de bordes irregulares coloración rojiza cambiando a verde-amarilla mide 8x3 cm aproximadamente, en la cara interna del muslo derecho en la porción distal muestra equimosis

rojiza y amarillenta de 10x4 cm aproximadamente, en la cara lateral y proximal del muslo derecho, con la presencia de equimosis de bordes difusos de 8x8 cm aproximadamente de color rojizo en el centro, con un halo amarillento, resto de la exploración dentro de límites normales. Idx, presencia de huellas de golpes de varios días de evolución, producidos por objeto(s) contundente(s) de bordes romos, que le ocasionaron leve hemorragia subconjuntival sin afectación de la visión, equimosis en deltoides derecho, tórax y muslos.

- V8, en tórax a nivel de la articulación del hombro derecho y en la región escapular superior presenta un área de 10x10 cm aproximadamente con cambios de coloración apenas evidentes que pueden corresponder a una equimosis no reciente, al realizar las maniobras para valorar la movilidad de la articulación, manifestó dolor intenso con los movimientos de rotación, extensión y levantamiento, sin cambios en el volumen o coloración. En la cara lateral del tórax entre las líneas axilares anterior y posterior, se evidencia dos zonas de equimosis de 5x4x4 cm cada una de ellas, apenas delimitadas, de color amarillo verdoso muy tenue. En la contraparte, es decir del lado izquierdo en la cara lateral izquierda del tórax, zona de equimosis apenas visible con una coloración amarillo verdosa de 8x5 cm. En la mano izquierda cara posterior se aprecia edema, con dolor a la movilización y con las maniobras de presión, no tiene fuerza suficiente y se le provoca dolor al intentarlo. Resto de la exploración dentro de límites normales. Idx masculino con la presencia de tres zonas de equimosis apenas perceptibles, no recientes provocadas por contacto con objeto contundente de bordes romos. Clínicamente estable.
- V9, en tórax lateral derecho se aprecia una zona equimótica de bordes irregulares, de coloración verdosa de 6x3 cm, debajo de estas dos lesiones de 5 mm cada una de ellas con la presencia de costra hemática separadas entre sí de 4 cm, resto de la exploración dentro de límites normales. Idx, equimosis cara lateral derecha del tórax, producida por contacto con objeto

contuso de bordes romos, lesiones puntiformes en vías de cicatrización de origen a determinar.

- V10, a nivel del pabellón auricular izquierdo con la presencia de equimosis color violácea oscura; en la cara lateral de la pierna izquierda presenta zonas difusas con cambios de color verde amarilla. Idx, equimosis en pabellón auricular y cara lateral de pierna izquierdos, producidas por el contacto con objeto contuso de bordes romos.
- V11, en tórax posterior a nivel de la región escapular izquierda se aprecian 6 lesiones hiperocrómicas, de 5 mm aproximadamente, con la presencia de costra hemática, tienen distribución irregular, la distancia entre cada una de estas lesiones es de 4 cm aproximadamente, se puede considerar que se agrupan de dos en dos. En la región lumbar a cinco centímetros de la línea media se aprecian dos lesiones hipocrómicas de 5 mm aproximadamente, de coloración rosada, denotan la caída de costra hemática, la distancia entre ellas al igual que las anteriormente descritas es de 4 cm aproximadamente. A nivel de la línea axilar anterior en el cuadrante inferior del abdomen dos lesiones hiperocrómicas de 5 mm con la presencia de costra hemática se encuentran separadas entre ellas 8 cm aproximadamente. A pesar de señalar que le aplicaron sujeción con aros metálicos, no se aprecian huellas o marcas en las muñecas. Resto de la exploración dentro de límites normales. Idx, lesiones puntiformes en diferentes etapas de cicatrización producidas por objeto punzante de origen a determinar.
- V12, en la región de la nuca muestra zona de eritema difuso, no produce dolor ni limitación en la movilidad o molestias, tórax normal, el abdomen es globoso a expensas de panículo adiposo y prominente, se aprecia una lesión eritematosa de 1 cm a medio centímetro aproximadamente, de la parte superior de la cicatriz umbilical, además, a nivel infra umbilical con la presencia de zona equimótica de color morado y verdosa de 3x3 cm aproximadamente. En la zona lateral izquierda del abdomen otra zona equimótica de 12x6 cm de bordes difusos uniformes, de color rojizo en la



parte central, con halo verde y amarillo, por debajo de ésta, se aprecia zona de equimosis de 10x5 cm de color rojizo y un halo delgado de color verde y amarillo. En el miembro pélvico derecho a nivel del tercio proximal del muslo en la cara lateral se observan trayectos varicosos, además, dos zonas de equimosis que parecen continuas con matices rojizos, pero de color fundamentalmente amarillo y verde de 12x3 cm aproximadamente. Idx, paciente contundido con objetos de bordes romo que provocaron lesiones que en este momento se manifiestan con equimosis en región periumbilical, abdomen y muslo derecho.

- V13, a nivel de la región inferior de la órbita del ojo izquierdo muestra equimosis de color oscuro, señala que a consecuencia de este golpe, cuando le da directamente la luz en el ojo, percibe manchas; aledaña a la zona periorbital izquierda, se aprecia una mancha hipocromática de color rosado de forma circular de 2x2 cm aproximadamente, refiere que de ahí se le cayó una costra que se formó por la lesión que le produjeron los elementos de seguridad. Idx, masculino que recibió golpe contuso en ojo izquierdo ocasionándole fotofobia y equimosis, no presenta algún otro dato de lesiones.
- V14, entre las líneas axilar anterior y posterior del lado derecho, por abajo del reborde costal, se aprecian 4 puntos de 3 mm aproximadamente cada uno de ellos, tres con costra hemática y uno en etapa de descamación, miembros inferiores y superiores dentro de límites normales. Idx, lesiones puntiformes cara lateral derecha del tórax, en vías de cicatrización, de origen a determinar.
- V15, en el cuadrante superior derecho con la presencia de dos puntos eritematosos con una distancia de aproximadamente 2.5 cm entre cada uno de ellos, costra hemática en vías de descamación; a nivel de miembros superiores, al momento de indicarle que realizara los movimientos de elevación y rotación, refiere la presencia de dolor y limitación para los ejercicios a nivel de hombro derecho. Menciona que está pendiente que se

le brinde tratamiento. A nivel de ambas muñecas muestran la presencia de costra hemática en proceso de descamación. A nivel de la cara lateral de la pierna izquierda con una lesión de 3x2 cm aproximadamente con pérdida de piel, sin datos de infección, resto de la exploración dentro de parámetros normales. Idx, lesiones puntiformes en vías de cicatrización de origen a determinar, limitación de la movilidad del hombro derecho, descartar lesión de la articulación, lesiones circulares en vías de cicatrización de ambas muñecas, coincidentes con maniobras de sujeción con objeto romo.

- V16, en la cara a nivel de la frente del lado izquierdo presenta una lesión hipercrómica puntiforme de 5 mm aproximadamente, de color marrón. En ojo izquierdo con la presencia de pterigión interno, en el pabellón auricular izquierdo presenta dos lesiones hipercrómicas puntiformes, una de ellas con la presencia de costra hemática de 5 mm, cuello normal. En tórax a nivel de la articulación del hombro izquierdo cara anterior, lesión de forma lineal de 4 cm de bordes regulares, en fase de cicatrización, sin datos de infección. En la cara posterior del tórax se aprecian 13 lesiones de diferentes tamaños unas con la presencia de costra hemática y otras lineales de color café marrón, semejante a las producidas por el paso de un objeto caliente, que afecta la epidermis únicamente. A nivel del abdomen del lado derecho presenta tres lesiones hipercrómicas de 5 mm con la presencia de costra hemática, hacia la región lumbar otras dos con semejantes características. En el glúteo izquierdo cuadrante inferior izquierdo lesión lineal de color café, sin costra, en la zona central lesión de 1 cm con la presencia de costra hemática, en el cuadrante superior externo lesión lineal de color café, cuadrante superior interno lesión de 8 mm con costra hemática. En glúteo derecho cuadrante superior interno lesión de color café de 2.5 cm de longitud. En las extremidades superiores a nivel de las muñecas presenta lesiones no recientes producto de sujeción con un objeto delgado como un hilo, sin costras y en fase de cicatrización. En las extremidades inferiores, en la cara lateral del muslo izquierdo presenta dos lesiones de 8 mm con pérdida de piel en el centro de las mismas, rodeadas por un halo eritematoso, con una separación de 4 cm entre ellas. En el muslo derecho una lesión en la cara

interna tercio proximal de 5 mm en fase de cicatrización. Idx, masculino que presenta múltiples lesiones hipercrómicas puntiformes en diferentes partes del cuerpo, en diferentes etapas de cicatrización, sin evidencia de infección, ocasionadas por objeto punzante de origen a determinar. A nivel de las muñecas muestra huellas de lesiones circulares en fase de descamación, producidas por fricción, con la aparente intención de sujeción.

- V17, presenta lesiones en la piel caracterizadas por dos puntos equidistantes de 2.5 cm entre cada uno de ellos, en diferentes etapas de cicatrización, algunas con un halo eritematoso, en fase de costra o descamación; en tórax posterior, a nivel de la línea media región interescapular, 2 puntos eritematosos en etapa de cicatrización, 2 en región lumbar derecha, 4 en la región del coxis, 4 más en el glúteo izquierdo parte superior, 6 en el glúteo derecho, 2 en el tercio proximal del muslo en la cara posterior. A nivel de la cara externa rodilla izquierda con la presencia de equimosis rojizo verdosa. Resto de la exploración dentro de límites normales. Idx, Lesiones eritematosas puntiformes en tórax posterior, región lumbar, coxis, glúteos, cara posterior del muslo derecho, en diferentes etapas de cicatrización, sin huellas de infección y de origen a determinar. Equimosis en rodilla izquierda, producida por contacto con objeto de bordes romos.
- V18, en tórax posterior lado izquierdo presenta 2 lesiones hipercrómicas de 5 mm a 3 cm entre cada una de ellas, cara lateral derecha con la presencia de zonas de coloración verdosas apenas perceptibles, de bordes irregulares. En la cara anterior con la presencia de dolor a nivel de los arcos costales de la parrilla derecha, los movimientos de amplexión y amplexación son normales, zona de bordes irregulares no definidos, de coloración amarillo verdosa por debajo de la mama derecha. En el glúteo izquierdo dos manchas hipercrómicas rojizas de 5 mm aproximadamente, con una distancia entre ellas de 4 cm. En la parte superior del glúteo cuadrante superior externo una zona de equimosis oscura de 3x2 cm, glúteo derecho en cuadrante inferior derecho punto hipercrómico. En la pierna derecha en la cara lateral del muslo a nivel del tercio medio, con la presencia de 2 lesiones hipercrómicas de 5

mm a 3 cm entre cada una de ellas, a 9 cm por debajo de éstas, una zona de equimosis de 3x2 cm aproximadamente de color amarillo verdoso, resto de la exploración dentro de límites normales. Idx, masculino que muestra huellas de lesiones producidas por instrumento punzante, le ocasionaron lesiones puntiformes, hiperémicas, en fase de esfacelación y algunas con la presencia de costras hemáticas, golpes contusos en tórax anterior y lateral derecho, glúteo y muslo derechos. Se remite para la toma de estudios de gabinete que permitan descartar lesión en arcos costales.

- V19, presenta claudicación por la falta de apoyo adecuado de la pierna derecha, la deambulación se le dificulta. Se le solicita que muestre la articulación afectada, la pierna se encuentra de forma y volumen normales, a nivel de la rodilla en la parte anterior se aprecia una cicatriz queloide de aproximadamente 20 cm de longitud, sobre la línea media de la articulación, muestra aumento moderado de volumen y coloración rojiza, no existen evidencias de sangrado antiguo o reciente, limitada la movilidad de la articulación a las maniobras de exploración habituales, por lo que se omiten, resto de la exploración dentro de límites normales. Idx, masculino que presenta huellas de contusión en la rodilla derecha, con la presencia de edema, eritema, limitación para la flexión, extensión y deambulación.
- V20, con abdomen globoso a expensas de panículo adiposo, en el cuadrante superior derecho se aprecia una cicatriz quirúrgica no reciente oblicua de aproximadamente 15 cm de longitud, tipo queloide con bordos edematosos, sin evidencias que se haya “abierto”, en la revisión lateral se aprecia que sobre la zona de la cicatriz se nota una protuberancia, que es dolorosa a la palpación, la peristalsis se encuentra presente y normal, resto de la exploración dentro de límites normales. Estas alteraciones morfológicas y el aspecto de la cicatriz quirúrgica hacen suponer la posibilidad de una dehiscencia interna de la herida quirúrgica. Idx, masculino post operado de colecistectomía, quien recibió golpes contusos en la herida quirúrgica que le pudo haber ocasionado dehiscencia de la misma en planos profundos.

- V21, entre la línea axilar anterior y la posterior presenta 4 puntos eritematosos en fase de cicatrización, con una distribución irregular con una distancia aproximada entre de 10, 8 y 5 centímetros entre cada uno de ellos, resto de la exploración dentro de límites normales. Idx, masculino con 4 lesiones puntiformes con costras hemáticas en cara lateral del abdomen, sin huellas de infección, producidas por objeto de origen a determinar.
- V22, en el tórax posterior en el lado izquierdo a nivel de la región lumbar en línea escapular presenta una lesión de 5 mm sin costra de color rosa, en el glúteo izquierdo y a 5 cm por debajo de la anteriormente descrita presenta 4 puntos hipercrómicos, sin zona de eritema y sin costra. Resto de la exploración dentro de límites normales. Idx, masculino con la presencia de 5 lesiones hipercrómicas e hiperémicas producidas por objeto punzante de origen a determinar.
- V23, a nivel de la región lumbar se aprecian tres lesiones que se encuentran en fase de esfacelación hipocrómicas de 5 mm con una distancia entre ellas de 2 cm aproximadamente. Otras 4 lesiones con las mismas características a nivel de la línea escapular del lado derecho. En la región del tórax lateral derecho entre las líneas axilar anterior y posterior otras 4 lesiones de características semejantes a las anteriormente descritas. En la misma región se aprecian 2 equimosis de bordes irregulares apenas delimitados de coloración amarillo verdosa, de 10 y 8 cm, en la región contralateral del lado izquierdo a la misma altura de la línea axilar anterior una equimosis de 6x4 cm aproximadamente, bordes difusos apenas delimitados, coloración amarillo verdosa. A nivel de extremidades superiores en el codo derecho una costra hemática de 1.5 x 1 cm, en extremidades inferiores a nivel de la rodilla izquierda costra hemática de medio centímetro. Resto de la exploración dentro de límites normales. Idx, masculino que recibió golpes contusos en tórax, en el codo y rodilla izquierdos que le ocasionaron lesiones en la dermis, actualmente con la presencia de costra hemática en ambas. Lesiones puntiformes hiperémicas en diferentes fases de cicatrización, sin evidencia de infección, producidas por objetos puntiformes de origen a determinar.

- V24, en cara a la altura de la cola de la ceja derecha presenta herida no reciente de forma lineal de 1.5 cm aproximadamente, en la mejilla del mismo lado a 6 cm de la lesión anterior presenta una lesión hipocrómica de 5 mm aproximadamente, de coloración rosada, aparentemente por caída de costra hemática, sin datos de infección. Cuadrante inferior derecho incluida la región peri umbilical, de bordes irregulares con equimosis rojiza y verdosa de 16x11 cm aproximadamente. Del mismo lado derecho del tórax a nivel de la línea media lateral, tres equimosis una oblicua de 8x3 cm de tono verdoso y amarillento difuso, una circular irregular de tono rojizo de 5x4 cm, y otra por abajo, pero contigua a esta última una equimosis lineal de 4x6 cm color rojizo, verde y amarillo, bordes irregulares y difusos. En el tórax lateral del lado izquierdo, entre las líneas claviclar anterior y posterior, se aprecia equimosis oblicua de 13x3 cm bordes irregulares, difusos, coloración verde y amarilla; por arriba de ésta, pero contigua equimosis de bordes irregulares, difusos de 8x3 cm. Región lumbar derecha 2 puntos circulares de 3 mm aproximadamente, con una distancia entre cada uno de ellos de 3 cm aproximadamente. Glúteo derecho en cuadrante superior interno con la presencia de 4 lesiones hiperocrómicas de 5 mm con la presencia de costra hemática se encuentran separadas entre ellas 3 cm. En el cuadrante superior derecho parte externa equimosis de 2x3 cm de coloración oscura, en el glúteo izquierdo otra semejante de 2x1 cm de coloración rojiza. En miembros pélvicos; Pierna derecha, a nivel de la parte proximal del muslo cara lateral y posterior, presenta equimosis en tercio superior, bordes difusos de coloración rojiza, verde y amarilla de 18x13 cm, a nivel de la rodilla equimosis difusa de color rojizo en cara interna, sin alteraciones en la movilidad de la misma. Pierna izquierda en la cara lateral del muslo con la presencia de equimosis en la parte lateral y posterior, coloración rojiza, amarilla y verde de 19x15 cm, en la cara interna de la rodilla izquierda con equimosis de 6x6 cm, no afecta la función de la articulación. Resto de la exploración dentro de parámetros normales. Idx, equimosis probablemente producidas por el contacto con objetos contusos de bordes romos en mejilla derecha, abdomen región periumbilical, tórax izquierdo y derecho cara anterior, cuadrantes superiores

externos de glúteos, cara lateral del muslo derecho y rodilla izquierda. Lesiones puntiformes en diferentes etapas de cicatrización, de origen a determinar en región lumbar y glúteo derecho.

- V25, en cara a nivel de la ceja izquierda presenta una lesión no reciente de forma lineal de aproximadamente 2 cm de longitud, en el tórax lateral del lado izquierdo presenta lesiones en la piel tipo puntiforme de 5 mm con presencia de una pequeña costra hemática cada una de ellas, son equidistantes de aproximadamente 2.5 cm entre cada uno de ellos, en diferentes etapas de cicatrización. En el lado derecho a nivel de la línea axilar posterior a 15 cm de la axila, otros 2 a 20 cm de la axila con halo morado de 6 cm aproximadamente, dos más en la línea axilar anterior a 25 cm del hueco axilar. A nivel de la pierna izquierda en la cara anterior del muslo 2 lesiones de 2 cm cada una de ellas, con la presencia de costra hemática sin datos de infección, rodeadas de una equimosis verde amarilla de 10 cm aproximadamente. En la cara lateral del muslo presencia de hematoma, al igual que en el tobillo derecho, donde se aprecia aumento de volumen y dolor a la movilización de la articulación. Idx, paciente al que se le produjeron lesiones puntiformes, con objeto a determinar, las cuales se encuentran en diferentes etapas de cicatrización, sin evidencia de infección, asimismo, muestra equimosis que son el producto de contacto con objeto contuso.
- V26, en la parte izquierda de la región fronto temporal presenta una cicatriz no reciente lineal, perpendicular a la línea media de aproximadamente 2.5 cm de longitud. El tórax de forma irregular a nivel de la articulación izquierda del hombro, en la cara lateral izquierda, a nivel de la línea axilar anterior presenta 2 lesiones de 5 mm con la presencia de costra hemática, de forma circular con una distancia de 3 cm entre cada una de ellas. Las extremidades superiores son de forma y volumen normales en la articulación de la muñeca izquierda cara posterior presenta una escoriación lineal de 3 cm, la movilidad del brazo se encuentra disminuida, se despierta dolor con las maniobras de abducción y rotación. Resto de la exploración dentro de límites normales. Idx. Aparentemente golpe contuso que le provocó herida en cuero cabelludo y

por fricción lesión en muñeca izquierda, ambas en vías de cicatrización, sin huellas de sangrado o infección.

**17.** Opinión médica del 14 de septiembre de 2020, suscrita por un Visitador Adjunto de profesión médico de este Organismo Nacional, en la que asentó que V1, V2, V3, V4, V6, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, mostraron a la revisión física la presencia de huellas de lesiones que fueron el resultado de golpes contusos recibidos en diferentes partes del cuerpo, precisando que la evolución de las mismas de acuerdo a la coloración corresponden con la temporalidad en la que los agraviados fueron agredidos; además, de que 17 de ellos presentaron lesiones puntiformes en diversas partes del cuerpo, las cuales muestran una distribución en pares, redondeadas, circunscritas, separadas de 2 a 4 cm entre sí, con presencia de costras secas, mismas que son semejantes a las que producen las descargas eléctricas sobre la piel, de los denominados Dispositivos de Descarga por Contacto (DDC).

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**18.** El 17 de marzo de 2020, mediante oficio V3/14241, este Organismo Nacional solicitó al OADPRS la adopción de medidas cautelares, y el 20, 23, 30 de marzo, 14 de abril, 6 de mayo y 11 de agosto de 2020, se obtuvieron los informes respectivos.

**19.** Entre el 13 y el 25 de marzo de 2020, se recibieron en esta Comisión Nacional diversos escritos de queja en favor de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, internos en el CEFERESO 6, por lo que el 19 y 20 del mismo mes y año un Visitador Adjunto, de profesión médico, adscrito a esta Institución, entrevistó a la mayoría de ellos y les practicó una exploración física, a excepción de V5 y V7, de quienes personal del CEFERESO 6 proporcionó los certificados de lesiones del 17 y 20 de marzo, respectivamente; los agraviados entrevistados fueron coincidentes en señalar que el día 12 de ese mes, personal de Seguridad y Custodia realizó un operativo de revisión en todos los módulos de ese lugar, que unos custodios pertenecían al CEFERESO 6 porque vestían de color azul y la mayoría de los



oficiales provenían al parecer de otra dependencia porque portaban uniforme negro y estaban encapuchados, que los sacaron de sus estancias, los desnudaron y los hincaron por varias horas, además de que les rociaron un gas, los golpearon y les dieron toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, denotando molestia por la forma en que los trataron sin motivo alguno.

**20.** Asimismo, se inició carpeta de investigación en la Fiscalía General de la República con Sede en Cárdenas, Tabasco, derivado de los hechos suscitados el 12 de marzo de 2020 en el CEFERESO 6.

**21.** No obstante, de lo informado por la autoridad penitenciaria no se advierte que se hubiera iniciado procedimiento administrativo de investigación alguno ante el Órgano Interno de Control respectivo, con motivo de los hechos ocurridos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**22.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación debe precisarse que esta Comisión Nacional no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la adopción de procedimientos que garanticen la seguridad de las instituciones destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, sino a que éstas se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues toda actuación de las autoridades que tienen asignadas tales tareas deben velar por la seguridad de los internos con estricto apego a los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución Política.

**23.** No se debe perder de vista que el artículo 1º, de la CPEUM, dispone para todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo que impacta de manera sustantiva en la labor que deben realizar las autoridades de nuestro país para hacer efectivas la totalidad de las obligaciones señaladas constitucionalmente en materia de derechos humanos.

24. Por su parte, las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos, ya que quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que por determinado tiempo suspende algunos derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales, como lo son el derecho a la integridad, seguridad personal y al trato digno.

25. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias del expediente CNDH/3/2020/3316/Q, que a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que en el caso se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, vulneraron los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, específicamente al trato digno, a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en virtud de que los cinco primeros junto con los elementos de Seguridad a su mando, infligieron diversas lesiones a los agraviados el 12 de marzo de 2020; en tanto, el último omitió efectuar una investigación respecto a los hechos ocurridos en esa fecha, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el personal bajo su cargo.

#### **A) DERECHO AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.**

26. Esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias de prestar atención y seguridad a las personas sometidas a su custodia, así como de las obligaciones que impone el párrafo segundo, del artículo 18 constitucional, respecto de los ejes sobre los que debe organizarse el sistema

penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del Estado Mexicano; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro constituye un requisito fundamental para alcanzar tal pretensión.

**27.** Las autoridades a cargo de la custodia de las personas privadas de su libertad se encuentran en una posición de garante frente a éstas y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la vida, salud e integridad personal. En otras palabras, al privarla de la libertad el Estado detenta un control de sujeción especial sobre ellas y, por ende, se convierte en el responsable de salvaguardar todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por la reclusión corporal, lo cual no sucedió en el presente caso.

**28.** La dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.

**29.** La Corte IDH ha reconocido que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.<sup>1</sup>

**30.** También resolvió que: *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado,*

---

<sup>1</sup> “Caso *“Neira Alegría y otros Vs. Perú”*, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

*caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.<sup>2</sup> Por lo que, “Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.<sup>3</sup>*

**31.** El trato digno consiste en *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”*.<sup>4</sup>

**32.** *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada*

---

<sup>2</sup> “Caso *“Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay”*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 2 de septiembre de 2004, p. 152.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 153.

<sup>4</sup> José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

*humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal”.*<sup>5</sup>

**33.** En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal, la prohibición de la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

**34.** La SCJN señaló que: *“la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.*<sup>6</sup>

**35.** Sobre el mismo tema, emitió criterio constitucional en el sentido de que: *“todo maltrato en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, lo que implica un deber de represión a cargo del Estado que debe ser observado. En esa virtud, la falta de represión de este tipo de conductas viola la*

---

<sup>5</sup> CNDH. Recomendación 1/2017, Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1, en Culiacán, Sinaloa, pág. 104.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167.

*Constitución General de la República por omisión y se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos.”<sup>7</sup>*

**36.** En ese contexto, el 19 y 20 de marzo de 2020, un Visitador Adjunto de profesión médico, adscrito a esta Institución, entrevistó a V1, V2, V3, V4, V6, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, internos en el CEFERESO 6, a quienes les practicó una exploración física, coincidiendo éstos en señalar, que el día 12 de ese mes, personal de Seguridad y Custodia realizó un operativo de revisión en todos los módulos de ese lugar, que “unos eran de ahí” porque vestían de color azul y la mayoría “venía de fuera” porque tenían uniforme negro y estaban encapuchados, que los sacaron de sus estancias, los desnudaron, los hincaron por varias horas, les rociaron un gas, los golpearon y les dieron toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, denotando molestia por la forma en que los trataron sin motivo alguno. Además, mostraron a la revisión física la presencia de huellas de lesiones que fueron el resultado de golpes contusos recibidos en diferentes partes del cuerpo, precisando que la evolución de las mismas de acuerdo a la coloración corresponden con la temporalidad en la que los agraviados fueron agredidos; incluso, 17 de ellos presentaron lesiones puntiformes en diversas partes del cuerpo, las cuales muestran una distribución en pares, redondeadas, circunscritas, separadas de 2 a 4 cm entre sí, con presencia de costras secas, mismas que son semejantes a las que producen las descargas eléctricas sobre la piel, de los denominados Dispositivos de Descarga por Contacto (DDC). Respecto de V5 y V7, personal del Centro Federal proporcionó los certificados de lesiones del 17 y 20 de marzo, respectivamente, en los que se asentó que el primero de ellos presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 10 días en sanar, y el segundo presentó zona de equimosis amarillo-verdoso, sin que ponga en peligro la vida y tarda menos de 7 días en sanar.

**37.** La Ley Nacional de Ejecución Penal en el artículo 20, relacionado con las funciones de la Custodia Penitenciaria, señala en la fracción VII, que tienen la

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163182.

obligación de salvaguardar la integridad de las personas y bienes de los Centros, para lo cual deberán utilizar los protocolos que resulten aplicables, apoyándose con las herramientas, mecanismos y equipos que tengan disponibles para que cumplan cabalmente con sus atribuciones; la fracción VIII, prevé la obligación de realizar en forma periódica las revisiones necesarias para la prevención de delitos con el acatamiento de los protocolos establecidos; asimismo, el artículo 15, fracción I, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, señala que los agentes (de seguridad, previa capacitación), podrán tener a su cargo y portar armas de las llamadas incapacitantes menos letales, dentro de las que se encuentran los dispositivos que generan descargas eléctricas. En consecuencia, se cuenta con el sustento legal de la actuación y el empleo de instrumentos para el control del orden y evitar que se ponga en riesgo la seguridad de los internos, personal y las instalaciones de la institución, pero en este caso se llevó al extremo al utilizar maniobras y aparatos eléctricos de manera innecesaria y excesiva, en virtud de que las personas revisadas ya se encontraban sometidas; no obstante, hay evidencias de que a los agraviados les aplicaron descargas eléctricas con la finalidad de lesionarlos.

**38.** Es de destacar, que a pesar de que V1, V2, V3, V4, V6, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 presentaron lesiones en diferentes partes del cuerpo después del operativo del 12 de marzo de 2020, tal como lo asentó el personal médico de esta Comisión Nacional que los valoró, y en el caso de V5 y V7, del certificado de lesiones que se les practicó en el área médica del CEFERESO 6, en la nota informativa No. PRS/CGCF/CFRS6/DS/R/082/2020, del 13 de marzo de 2020, AR5 únicamente asentó que en la revisión se decomisaron diversos objetos prohibidos, finalizando sin ninguna otra novedad, es decir, pasó por alto reportar que se encontraban algunos internos con lesiones, y no fue sino hasta después de 6 u 8 días cuando a algunos los condujeron al Servicio Médico para recibir atención, lo que es violatorio a lo señalado en el artículo 13 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, que señala que cuando se haga uso de la fuerza, se hará constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos.

**39.** Lo mismo se reportó mediante memorándums CFRS6/DG/DS/0464/2020, del 13 de marzo, y CFRS6/DG/DS/651/2020, del 10 de abril, ambos de 2020, suscritos por AR2 y AR3, respectivamente, en los que se refiere que el 12 de marzo del mismo año se realizó una revisión exhaustiva de estancias, con el objetivo de mantener el orden y control que debe imperar en el CEFERESO 6, en apego a los protocolos y procedimientos establecidos, como medida precautoria; precisando, que en el protocolo de revisión efectuado ese día se respetó en todo momento los derechos de las personas privadas de la libertad, lo cual se contrapone con el resultado de los internos lesionados.

**40.** No pasa desapercibido para esta Institución, que a pesar de que se requirió un informe sobre quién ordenó el operativo, no se tenga antecedente de quién determinó la práctica del mismo, así como tampoco la finalidad y las medidas que se tenían que tomar en cuenta para llevarlo a cabo.

**41.** Cabe puntualizar, que no existió un oficio con el que se ordenara y/o autorizara el operativo, y sólo consta dato del ingreso de 149 elementos de Seguridad al mando de AR1, desconociendo el nombre de cada uno de ellos, aunado a que no obra bitácora de registro de las personas que ingresaron al CEFERESO 6, ni al área de módulos al momento de la revisión. Acciones que este Organismo Nacional señala que contraviene lo estipulado en el Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, en su numeral 10, donde refiere que las revisiones deben ser practicadas por el personal operativo designado por la Coordinación General o por el Director General, quienes serán las personas responsables de las revisiones realizadas por su personal subalterno y quienes determinarán los lineamientos del operativo a llevarse a cabo.

**42.** Lo anterior cobra relevancia, ya que como lo señaló la Corte Interamericana en el Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú (sentencia de 25 de noviembre de 2006), en los operativos policiales el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a



las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia<sup>8</sup>. El poder estatal no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe *“dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”*<sup>9</sup>.

**43.** Además de que AR6 afirmó que en el CEFERESO 6 no se encuentra en funcionamiento el sistema de cámaras CCTV, por lo que no se cuenta con ninguna video grabación que permita observar cómo se llevó a cabo el operativo del 12 de marzo de 2020, y con lo cual se pudiera acreditar que se garantizaron los derechos humanos de la población penitenciaria durante la revisión.

**44.** Al respecto, es conveniente señalar que las cámaras de vigilancia en tiempo real permiten controlar las diferentes zonas, la grabación de las imágenes facilita las labores de investigación ante incidentes de seguridad, la identificación de los responsables y el aporte de pruebas ante las instancias correspondientes; en tal virtud, es menester el adecuado funcionamiento del sistema de videograbación en los centros penitenciarios debido a que ello resulta indispensable para detectar, prevenir y combatir los abusos de autoridad que pudieran existir por parte del personal que labora ahí, principalmente de los elementos de Seguridad y Custodia.

**45.** Atendiendo al régimen de vigilancia con el que deben contar las prisiones, las cámaras se deben instalar en los dormitorios, pasillos, entradas/salidas, comedores, áreas comunes, y donde exista aglomeración de internos, las cuales funcionen correctamente y cuenten con amplio panorama, a fin de que se tenga visibilidad constante al interior.

---

<sup>8</sup> Cfr. Caso del Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 217; La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 67

<sup>9</sup> Cfr. Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 124; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 86; Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales, supra nota 125, Considerando décimo; Caso del Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales, supra nota 125, Considerando decimoséptimo; y Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, Considerando décimo.

**46.** Resulta importante entender que el circuito cerrado de televisión (CCTV) es un apoyo visual a la vigilancia, pero no es un sustituto; sin embargo, debe ser un auxiliar para la supervisión de todas las áreas de los establecimientos penitenciarios; lo que en el presente caso no se realizó por no contar con un adecuado funcionamiento.

**47.** Todo lo anterior, permite indicar que las lesiones que presentaron V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 fueron consecuencia del uso excesivo de la fuerza por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, no contando con dato alguno para referir que existieron maniobras propias de sujeción y/o sometimiento, ni que fueron inferidas por otros internos.

**48.** El uso de la fuerza es definido como *“la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento...para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave...”*<sup>10</sup>

**49.** La SCJN consideró en la tesis constitucional *“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas*

---

<sup>10</sup> *“Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, Capítulo I, 1. Concepto de la Expresión Uso de la Fuerza de la SEDENA”.*

*involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo y, 4) Honradez<sup>11</sup>.”*

**50.** El uso excesivo de la fuerza utilizada por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 en el operativo realizado el 12 de marzo de 2020, no se justifica aunque V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 no hubiesen querido acatar alguna instrucción recibida durante la revisión; aunado a que aquéllos no expusieron de modo alguno argumentos sólidos para indicar que se encontraba en peligro su integridad física, lo cual motivara que tuvieran que hacer uso de la fuerza.

**51.** Así, este Organismo Nacional considera que los funcionarios que participaron en el incidente descrito, debieron tener destreza y contar con preparación suficiente para privilegiar la vida que representa un valor incuestionable, que no se pierde o disminuye por la circunstancia de que se esté privado de la libertad.

**52.** Por otra parte, el hecho de que no existiera reporte y/o denuncia de algún incidente que refiera que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 hayan sido agredidos en el Centro Federal, no exime de responsabilidad de las autoridades penitenciarias del CEFERESO 6, en específico, por parte de AR6 al consentir que esos actos se llevaran a cabo, por lo que no garantizó el respeto a los derechos humanos de los agraviados, a pesar de que se encuentran sujetos al régimen de custodia y vigilancia en el establecimiento penitenciario del que era titular; asimismo, porque fue omisa en ordenar se efectuara una investigación con motivo de los hechos expuestos a fin de determinar la responsabilidad correspondiente; contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 14, 16 primer párrafo, 18, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, primer párrafo, de la CPEUM, en los que se señala la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación y maltrato.

---

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro: 163121, pág. 56

**53.** El hecho de ejercer violencia física o moral a los internos, obedece al desconocimiento que el personal de custodia tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos para mantener la disciplina y el orden, ya que tienen la convicción errónea de que la violencia es parte de la disciplina o porque suponen que los internos no gozan de derecho alguno, además de no ser conscientes de que estas conductas violentas generan en la población privada de su libertad, resentimiento y rencor, que lejos de ayudar en su proceso de reinserción social, se reflejará en su comportamiento cuando sean reincorporados a la sociedad.

**54.** El trato del personal de custodia para con los internos sigue siendo represivo en la mayoría de las ocasiones, basado en el abuso de poder y en el uso desmedido de la fuerza, no se apega a criterios estrictos de absoluta necesidad y proporcionalidad.

**55.** Esta Comisión Nacional rechaza de manera enérgica que en contra de las personas privadas de la libertad se cometan actos que implican tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**56.** *“El derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano mientras se hallen bajo custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional. En el ámbito del Sistema Interamericano este principio está consagrado fundamentalmente en el artículo XXV, de la Declaración Americana, que dispone que todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. Además, el trato humano debido a las personas privadas de libertad es un presupuesto esencial del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana que tutela el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte.”<sup>12</sup>*

**57.** Ahora bien, al privarse a una persona de su libertad el Estado asume el compromiso de respetar y garantizar sus derechos, particularmente a la vida e

---

<sup>12</sup> Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, p. 67.

integridad personal, por lo cual se encuentra obligado a tomar todas las medidas preventivas para protegerlos de las agresiones que pudieran provenir de quienes tienen a su cargo los establecimientos penitenciarios en que se encuentran internos.

**58.** La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.<sup>13</sup>

**59.** La Corte IDH ha establecido que *las obligaciones erga omnes que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar en determinadas circunstancias la protección efectiva de los derechos humanos en las relaciones interindividuales. De ahí que pueda generarse la responsabilidad internacional del Estado por omisiones en su deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos cometidas por terceros*.<sup>14</sup>

**60.** En ese sentido, el personal penitenciario no debe olvidar bajo ninguna circunstancia que los reclusos son seres humanos y, en consecuencia, no deben infligirles castigos adicionales tratándolos como seres humanos inferiores que han perdido el derecho de ser respetados por lo que han hecho o han sido acusados de hacer.<sup>15</sup>

**61.** Ahora bien, en el caso debió abrirse una investigación por el maltrato inferido a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, lo que no sucedió; al respecto la Corte IDH ha establecido el deber de investigar del Estado, al considerar que en estos casos las personas privadas de su libertad se encuentran en un espacio cerrado y

---

<sup>13</sup> Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Prohibición de la tortura y los tratos o penas Cruelles, p. 2.

<sup>14</sup> Caso “*Ximenes Lopes Vs. Brasil*”. sentencia del 4 de julio de 2006, p. 85 y 86.

<sup>15</sup> La Administración Penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos, Andrew Coyle, King’s College London, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, segunda edición, pág. 33.

controlado exclusivamente por agentes estatales, en circunstancias en las que éstos cuentan con el control de todos los medios probatorios para aclarar los hechos; por lo tanto, el estudio de toda alegación sobre inconvenientes o imposibilidades para establecer la identidad de los responsables debe ser estricto y riguroso, adoptando las medidas necesarias para que las víctimas puedan efectuar sus declaraciones en condiciones de seguridad.<sup>16</sup>

**62.** El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que le suceda a las personas privadas de su libertad, pues, el Estado debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró<sup>17</sup>. En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia<sup>18</sup>.

**63.** En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales<sup>19</sup>.

**64.** El Poder Judicial de la Federación ha señalado, que *“el artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, lo que implica un deber de represión a cargo del Estado que debe ser observado. En esa virtud, la falta de represión de este tipo de conductas viola la Constitución General de la República por omisión y se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las*

---

<sup>16</sup> Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, p. 394

<sup>17</sup> Caso “Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 7 de junio de 2003, p. 111.

<sup>18</sup> Asunto de la Cárcel de Urso Branco Vs. Brasil, Medidas Provisionales Solicitadas. Resolución de 18 de junio de 2002, Considerando 8.

<sup>19</sup> Caso “Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 26 de noviembre de 2010, p. 134.

*víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos*".<sup>20</sup>

**65.** Así, el actuar de tales servidores públicos contravino lo dispuesto por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevén la prerrogativa de toda persona a no sufrir agresiones que afecten su integridad física, psíquica y emocional.

**66.** También se trasgredió lo establecido en los numerales 1, 36 y 43 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos "*Reglas Nelson Mandela*", que salvaguardan el respeto de la dignidad y el valor como ser humano, estableciendo que no serán sometidos a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los que se protegerá a todos los reclusos, se velará en todo momento por su seguridad para garantizar su custodia, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común, en ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias.

**67.** Asimismo, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 vulneraron lo dispuesto por los artículos 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, párrafo primero, 4, 6, último párrafo y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, los cuales son coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

**68.** Incumplieron lo dispuesto en el numeral 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, resaltando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación

---

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163182.

alguna para llevar a cabo tal conducta, así como los diversos 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, debiendo cumplir en todo momento en el desempeño de sus tareas los deberes impuestos por la Ley, en especial el respeto, protección de la dignidad humana y defensa de los derechos humanos de las personas, por lo que no debe tolerarse ninguna conducta de mal trato.

**69.** Con su actuar se infringieron los principios de dignidad e igualdad, que son parte de los principios rectores del sistema penitenciario establecidos en el artículo 4, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como los artículos 9, fracciones I y X, 19, fracciones I y II, 20, fracciones III, IV, V y VII, 42 y 73, del mismo ordenamiento que establece que las autoridades penitenciarias están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

**70.** Del mismo modo, no atendieron lo establecido por los artículos 9 y 76, fracción XV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que señalan que en los Centros Federales se prohíbe el uso de la violencia física o moral y el de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas, debiendo el personal abstenerse de realizar actos que violen los derechos humanos, así como de propiciar o producir daño a personas que tengan bajo su cuidado por motivo de su empleo, cargo o comisión.

**71.** Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional en la Recomendación General número 10<sup>21</sup>, se acotó que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física y al trato digno; pues en muchas ocasiones se les imponen castigos, sin un fin lícito”*, como se desprende de la lectura del presente pronunciamiento en el que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 fueron objeto

---

<sup>21</sup> CNDH. Recomendación General 10. Sobre la práctica de la tortura. Noviembre de 2005, pág. 10.



de maltrato por parte de elementos de Seguridad Penitenciaria en el interior del CEFERESO 6, lo que podría traducirse en un proceso de deshumanización.

**72.** De igual forma, en la Recomendación General número 12<sup>22</sup>, se señaló que *“este Organismo no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley desempeñen su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables”*; asimismo, se precisa que *“los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza, así como de infligirles tratos crueles e inhumanos”*.

**73.** Es importante precisar, que a pesar de que esta Institución solicitó que se implementaran medidas cautelares a fin de preservar la integridad física de la población penitenciaria del CEFERESO 6, mismas que fueron aceptadas a través del oficio PRS/UALDH/1619/2020, del 18 del mismo mes y año, aunado a que en el similar SSPC/PRS/CGCF/CFRS6/DG/2476/2020, de la misma fecha, se aprecia la instrucción de AR6 a los Directores y encargados de área, relativa a la salvaguarda de la integridad física de la población penitenciaria, esta Comisión Nacional continúa recibiendo quejas por maltrato por parte del personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO 6.

## **B) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD.**

**74.** El derecho a la seguridad jurídica, constituye un límite a la actividad del Estado y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender*

---

<sup>22</sup> CNDH. Recomendación General 12. Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley. Enero de 2006, págs. 1 y 5.

*adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”.*<sup>23</sup>

**75.** Es imperativo acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza depositada en el irrestricto respeto del orden jurídico, así como el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia.

**76.** Este derecho comprende el principio de legalidad, que implica “*que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.*”<sup>24</sup>

**77.** El principio de legalidad rige todas las actuaciones de la administración pública, bajo la sujeción a sus propias normas y reglamentos, por lo que sólo puede hacer lo que le esté permitido por la ley, y en el caso de los gobernados no sólo lo que la ley les autorice sino también lo que no les prohíba.

**78.** En ese tenor, las autoridades penitenciarias vulneraron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo, constitucional, el cual señala que todo maltrato y molestia que se infiera sin

---

<sup>23</sup> CNDH. Recomendación 37/2016. Sobre el Caso de violación a los Derechos Humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la seguridad jurídica e integridad personal de V1, por allanamiento del domicilio y actos de tortura en agravio V1 y V2, así como al de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en el Estado de San Luis Potosí, pp. 65, 66 y 68.

CNDH. Recomendación 39/2016. Sobre el caso de violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de V, en la carretera federal Minatitlán Villahermosa, Veracruz, p. 35, 37, 38 y 39.

<sup>24</sup> CNDH. Recomendación 53/2015. Sobre el caso de las violaciones a la seguridad jurídica e inadecuada procuración de justicia, cometidas en agravio de las víctimas de delito rescatadas de Ch en Zamora, Michoacán, p. 37.

motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**79.** De igual manera, se violentó lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno, de la CPEUM, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como lo establecido por el artículo 22, primer párrafo, de ese ordenamiento, que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales.

**80.** Asimismo, se pone en evidencia que AR6 omitió cumplir con su deber de cuidado, y con ello faltó a su obligación de garantizar, desde una perspectiva general, la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 en el CEFERESO 6, por lo que con ello se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, pues al igual que toda persona, tienen la prerrogativa de vivir, aún en reclusión, bajo la protección de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantice en todo momento su seguridad.

**81.** Al respecto, es conveniente señalar que esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias de prestar atención y seguridad de las personas sometidas a su custodia, así como de las obligaciones que impone el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, respecto de los pilares sobre los que debe organizarse el sistema penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del Estado Mexicano; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro constituye un requisito fundamental para alcanzar dicha aspiración.

**82.** Adicionalmente, en relación con las personas privadas de la libertad, debe resaltarse que las autoridades de cualquier nivel de gobierno se encuentran en una posición de garante frente a los detenidos o internos y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la vida, salud e integridad personal. En otras

palabras, al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra en su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, lo cual no sucedió en el presente caso.

**83.** Sobre el particular, es oportuno señalar que AR1, AR2 y AR3, se encontraban obligados a resguardar el orden y tranquilidad al interior del CEFERESO 6, evitando cualquier incidente que alterara el mismo y su buen funcionamiento; no obstante, no tomaron las medidas pertinentes a fin de evitar conductas lesivas y contradictorias a la normatividad interna, y sí en cambio, permitieron que las lesiones infligidas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 quedaran impunes al no dar parte a AR6, a fin de que se implementaran las acciones pertinentes, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 9 y 78 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como 52 y 68 del Manual de Seguridad correspondiente.

**84.** Asimismo, se considera que la falta de seguimiento y profesionalismo en la actuación de AR6 entorpeció la investigación sobre los hechos ocurridos, dejando de observar lo establecido en los artículos 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como 18, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales; aunado a que la Corte IDH ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, pero no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se realicen las diligencias conducentes para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un

proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todas las pruebas, tal como se requiere en los estándares de debido proceso.

**85.** Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de Derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio Estado, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

**86.** La Corte IDH, señaló que: *“el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente aquéllas que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”*.<sup>25</sup>

**87.** *“El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueven la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa; que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*.<sup>26</sup>

**88.** Lo anterior adquiere especial atención en virtud de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los ciudadanos, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque, sobre

---

<sup>25</sup> Caso “González y otras Campo Algodonero vs. México”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 236.

<sup>26</sup> Idem, p. 252.

todo tratándose de personas privadas de su libertad considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, en específico la integridad personal que tiene su origen en el respeto a la vida y es el bien jurídico cuya tutela constituye el fin y el objetivo principal para prohibir los tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos.

**89.** La Corte IDH argumentó que: *“las personas privadas de su libertad deben gozar de condiciones compatibles con su dignidad humana y que las autoridades, al ser inmediatamente responsables de ellos, deben garantizarles el derecho a la integridad física”*.<sup>27</sup>

**90.** A su vez, detalló que: *“las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tienen bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que tomen iniciativas especiales para garantizar a los detenidos o reclusos las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad”*.<sup>28</sup>

**91.** En ese sentido, la acción que origina el acto de molestia debe prever la situación concreta y aducir los motivos que justificaran su aplicación, basándose en las circunstancias y modalidades objetivas del asunto en específico, las cuales deben estar estrechamente relacionadas con una norma aplicable al caso concreto, pues en ella va a operar o surtir sus efectos; lo anterior, con la finalidad de que los afectados puedan conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa, lo cual en el asunto que nos ocupa no aconteció, dejando de observarse las formalidades esenciales del procedimiento y se conculcaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la CPEUM.

---

<sup>27</sup> Caso *“Neira Alegría y otros vs. Perú”*, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

<sup>28</sup> Caso *“Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia de 2 de septiembre de 2004, pp. 152 y 153.

**92.** El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una ley vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación. En tanto, el segundo establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente, de manera que al no dar parte a la autoridad competente para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos que afectaron la integridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, constituye la vulneración de tales derechos.

**93.** Tomando en cuenta la interpretación del artículo 16 de la CPEUM, contenida en la jurisprudencia del Pleno de la SCJN,<sup>29</sup> en el sentido de que “*las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite*”, es indudable que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 generaron un acto de molestia en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 al haber sido sujetos de maltrato, y no dar parte a la autoridad competente a fin de que se iniciara la investigación correspondiente.

**94.** La Corte IDH estableció que: “*el Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación*”<sup>30</sup>.

**95.** Asimismo, refirió que: “*la obligación de investigar adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens*”.<sup>31</sup> Por lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se debió

---

<sup>29</sup> Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2006, Registro 175039.

<sup>30</sup> Caso “*Velázquez Rodríguez vs. Honduras*”, (Fondo), sentencia de 29 de julio de 1988, p. 174.

<sup>31</sup> Caso “*Perozo y Otros vs. Venezuela*”, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 28 de enero de 2009, p. 298.

efectuar una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, lo que hubiera conllevado a la protección de los derechos afectados de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26.

**96.** Los numerales 54, inciso b, 56, 57.3 y 71, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “*Reglas Nelson Mandela*”, así como los Principios 7 y 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión protege el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir asistencia jurídica, así como información sobre los procedimientos para formular peticiones o quejas ante las autoridades penitenciarias, especialmente cuando se traten de denuncia de tratos crueles e inhumanos o degradantes, las que deberán ser investigadas en forma expedita, imparcial y efectiva, en su caso, dar vista del hecho a la autoridad competente.

**97.** Por lo que las autoridades responsables de la administración, organización y seguridad de un establecimiento penitenciario tienen el deber de implementar medidas preventivas que aseguren que las posibles violaciones a los derechos humanos a los internos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que como tal, siendo susceptibles de sanciones para quien las cometa; que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

**98.** Lo anterior adquiere especial atención en virtud de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los gobernados, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque, mayormente tratándose de personas privadas de su libertad considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, en especial la integridad personal, la que tiene su origen en el respeto a la vida y es el bien jurídico cuya



tutela constituye el fin y el objetivo principal para prohibir los tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que la actividad gubernamental debe contender por el estricto respeto de los derechos humanos.

**99.** Entre los principios rectores del Sistema Penitenciario están la igualdad, el debido proceso y la proporcionalidad, resguardados en los artículos 4, 14, párrafo segundo, 15, fracción I, 16, fracciones I, III y XI, 30, 33, 69 y 70 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que protegen el derecho de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario a gozar de todas las garantías tuteladas en la Constitución, sin ningún tipo de discriminación, en este sentido cuando se trate de revisiones el titular del Centro, o quien en su ausencia le sustituya legalmente, serán responsables de las que se lleven a cabo en su interior, igualmente, responderá por todo abuso que se lleve a cabo sobre las personas privadas de la libertad con motivo de la misma. No podrán evadir su responsabilidad como superior jerárquico alegando que el personal que lleve a cabo las revisiones no estaba bajo su mando.

### **C) RESPONSABILIDAD.**

**100.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1 Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**101.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

**102.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**103.** La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

**a)** La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

**b)** Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

**c)** Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

**d)** Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

**e)** La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

**104.** Durante el desarrollo del presente documento, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 vulneraron los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, específicamente al trato digno, a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en virtud de que los primeros 5 junto con el personal de Seguridad Penitenciaria a su mando le infligieron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 diversas lesiones el 12 de marzo de 2020; en tanto, que AR6 omitió efectuar una investigación respecto a los hechos ocurridos en esa fecha, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el personal bajo su cargo.

**105.** En ese orden de ideas, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público federal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y tercero, 19 último párrafo y 21, párrafo noveno, última parte, de la CPEUM, así como 7 fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**106.** Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, de la CPEUM; 6, fracción III, 72 párrafo segundo y 73 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 132 fracción V del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la Fiscalía a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicie la carpeta de investigación que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, a fin de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables por las violaciones a los derechos humanos de V, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

**107.** Asimismo, se formule queja ante el Órgano Interno de Control en el OADPRS, con el objeto de que se inicie procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos involucrados, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidad administrativa, se sancione a los funcionarios responsables.

#### **D) REPARACIÓN DEL DAÑO.**

**108.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109, de la CPEUM; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2 fracción I, 4, párrafo segundo, 6, fracción XIX, 26, 27, 64, fracción II y 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la reparación integral del daño.

**109.** Es de precisar que en los artículos 26 y 27, de la Ley General de Víctimas, se establece que, el derecho a la reparación integral del daño, contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

**i. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.**

**110.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: atención médica, psicológica y tanatológica por personal profesional especializado y de forma continua hasta su total recuperación. Esta atención deberá ser gratuita y brindarse en el lugar en el que se encuentra privado de la libertad.

**ii. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

**111.** De conformidad con los estándares internacionales, así como lo señalado en el artículo 73, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción contemplan, entre otros, verificación de los hechos y la revelación pública y completa de verdad y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

**112.** En ese sentido, la satisfacción comprende en el presente caso, que el OADPRS colabore ampliamente con este Organismo Nacional, a fin de que se remita copia de la presente Recomendación para que se integre a la denuncia que se inició en la Fiscalía General de la República con Sede en Cárdenas, Tabasco, por las violaciones a derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, para que se continúe con la investigación, así como en la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en el OADPRS, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

**iii. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.**

**113.** Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar la de actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

**114.** De los artículos 18 y 23, incisos e) y f), de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la Corte IDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de Violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas de los establecimientos penitenciarios.

**115.** Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1, 18 y 22, deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de las conductas descritas en este documento que ponen en riesgo la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad, por lo que es importante que el OADPRS:

- a)** A través de programas de capacitación, se sensibilice al personal del CEFERESO 6 en temas de derechos humanos, trato humano y digno, así como de uso de la fuerza, a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de los internos.

b) Diseñe y opere protocolos óptimos para que el personal de Seguridad Penitenciaria, así como los servidores públicos adscritos al CEFERESO 6, se abstengan de maltratar física y psicológicamente a los internos, haciendo hincapié sobre la responsabilidad penal y administrativa a que se harán acreedores por las agresiones o malos tratos que puedan infligirles.

#### iv. COMPENSACIÓN.

**116.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: *“(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*

**117.** En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, en los términos de la Ley General de Víctimas por las violaciones ya descritas.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor Comisionado de Prevención y Readaptación Social, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se repare integralmente el daño causado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas; asimismo, deberá inscribirseles en el Registro Nacional de Víctimas, debiendo enviarse a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18,

V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, consistente en apoyo médico, psicológico y tanatológico con motivo del trato indigno de que fueron sujetos por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, tomando como base las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se colabore en la integración de la carpeta de investigación iniciada en la Fiscalía General de la República con Sede en Cárdenas, Tabasco con motivo de los hechos, y se aporte a la misma copia de la presente Recomendación, a fin de que los hechos narrados sean tomados en cuenta para su debida integración.

**CUARTA.** Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en el Órgano Interno de Control en el OADPRS, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, y quien resulte responsable, con motivo de los hechos detallados en la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que le sean requeridas.

**QUINTA.** Diseñar e impartir en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal del CEFERESO 6, en temas de derechos humanos, trato humano y digno, así como uso de la fuerza, y se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de los internos, remitiendo a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Se lleven a cabo las acciones pertinentes para que el personal de Seguridad Penitenciaria, así como los servidores públicos adscritos al CEFERESO 6 se abstengan de maltratar física y psicológicamente a los internos, por lo que se deberá hacer del conocimiento de todo el personal que labora en el mismo, las responsabilidades penales y administrativas a que se harán acreedores por la agresiones o malos tratos que puedan infligirles, y se remitan a esta Institución Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.



**SÉPTIMA.** Se realicen las gestiones correspondientes para que a la brevedad se lleven a cabo las reparaciones del sistema CCTV, con la finalidad de que se encuentren nuevamente en funcionamiento las cámaras instaladas en los módulos del CEFERESO 6, remitiendo a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**OCTAVA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales y personales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

**NOVENA.** Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**118.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**119.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días



hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**120.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**121.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, y en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requiera su comparecencia para que justifique su negativa.

**LA PRESIDENTA**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**